



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

**Efectos de la Inflación en el
Cumplimiento de las Obligaciones**

T E S I S

Que para optar al título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Victor Mauricio Macchetto Navarro

Ciudad Universitaria, Distrito Federal 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I DE LA OBLIGACION

I. La obligación en el Derecho Romano.	1
II. La obligación en el Derecho Moderno.	7
III. Análisis de la relación jurídica en el Derecho Alemán a través de sus elementos básicos.	11
IV. Distinción de la obligación civil de la denominada obligación real y de la natural.	14

CAPITULO II EL PAGO COMO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

I. Generalidades.	18
II. Concepto del pago.	19
III. Análisis del pago a través de las modalidades de:	21
-Substancia.	
-Mdo.	
-Lugar.	
-Tiempo.	
IV. La imputación del pago:	28
-La imputación legal.	
-La imputación hecha por el deudor.	
V. Análisis de quien debe hacer el pago y a quien debe hacerse éste.	31
VI. El ofrecimiento y la consignación del pago.	34

CAPITULO III EFECTOS DE LA INFLACION EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

I. Posición que desempeña el dinero en el Derecho de las obligaciones.	36
--	----

II

II. Sistema Monetario Mexicano: características esenciales.	42
III. Principales características del régimen jurídico de las deudas de dinero en el Código Civil Vigente.	46
IV. El problema económico denominado inflación.	48
V. Las deudas de dinero frente a la desvalorización de la moneda.	51
VI. La inflación y su repercusión en el cumplimiento de las obligaciones.	54
CONCLUSIONES.	57
BIBLIOGRAFIA.	59

C A P I T U L O I

D E L A O B L I G A C I O N

- I. LA OBLIGACION EN EL DERECHO ROMANO.
- II. LA OBLIGACION EN EL DERECHO MODERNO.
- III. ANALISIS DE LA RELACION JURIDICA EN EL DERECHO ALEMAN A TRAVES DE SUS ELEMENTOS BASICOS.
- IV. DISTINCION DE LA OBLIGACION CIVIL DE LA DENOMINADA OBLIGACION REAL Y DE LA NATURAL.

I.- LA OBLIGACION EN EL DERECHO ROMANO.

La palabra obligación proviene de la voz l tina "obligationis" que a su vez se deriva de las palabras "ob" y "ligo-as-are" que significan atar.

"Las Instituciones de Justiniano nos dicen que obligaci3n es: "obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura" - obligaci3n es un v nculo de derecho que nos constri ne en la necesidad de pagar una cosa, seg n el derecho de nuestra ciudad". (1)

De esta definici3n es importante se alar que hacemos referencia a un v nculo de derecho, que no es otra cosa mas que la relaci3n jur dica que se establece entre dos o m s sujetos, siendo  stos, sujeto activo(s) y sujeto pasivo(s), en la cual el primero tiene el derecho de exigir del segundo un comportamiento positivo o negativo, teniendo como base los medios coactivos que la ley pone al alcance del acreedor para hacer valer ese derecho; dicho comportamiento se traduce como el objeto de la obligaci3n, que puede consistir en:

- dare: transferir la propiedad de la cosa, o constituir un derecho real.
- praestere: procurar el disfrute de una cosa, sin constituir un derecho real.
- facere: llevar a cabo cualquier otro acto o a un abstenerse". (2)

(1) Bravo Vald s, Beatriz y Bravo Gonz lez, Agust n. Segundo Curso de Derecho Romano. Edic. 2 . Ed. Pax-M xico. M xico, 1978. p. 19

(2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edic. traducida de la 9  edic. francesa. Ed. Nacional. M xico, 1971. p. 314.

De lo anterior, establecemos que los elementos de la obligación son los siguientes:

- sujeto activo.- "creditores, rei credendi".
- sujeto pasivo.- "debitores, rei credendi".
- objeto determinado.- "debitum, res debita".

En el Derecho Romano, la obligación encierra dentro de sí, dos elementos:

- "debitum"*: que consiste en el deber de prestar una determinada conducta; y
- responsabilidad: que proporciona al acreedor un medio de ejecución.

Aunque en muchas ocasiones no se conjugaban dichos elementos, porque la obligación no llevaba aparejada la responsabilidad hasta en tanto, surgiera un nuevo acto, en el cual se fundamentara y especificara la responsabilidad en el caso de incumplimiento del deudor.

El maestro Floris Margadant nos hace una clasificación de las obligaciones en Roma:

-obligaciones unilaterales y obligaciones sinalagmáticas. En la obligación unilateral los deberes corren a cargo de una de las partes; en la obligación sinalagmática ambas partes tienen deberes para con la otra parte.

-obligaciones *"stricti iuris"* y obligaciones *"bonae fidae"*. En las primeras el sujeto pasivo está obligado a lo estrictamente pactado, mientras en las segundas el deber del

sujeto pasivo se interpreta en razón de circunstancias específicas del caso, de las prácticas comerciales y de la intención de los contratantes.

-obligaciones abstractas y obligaciones causales.

Las primeras establecen deberes sin referencia alguna al origen de las mismas; mientras que las segundas resultantes de negocios causales, eran interpretadas a la luz de circunstancias especiales que acompañaban el nacimiento de las mismas.

-obligaciones civiles y obligaciones naturales.

La obligación civil proporciona al acreedor posibilidad de acción en caso de incumplimiento del deudor; por el contrario la obligación natural no crea un derecho procesalmente eficaz.

-obligaciones divisibles y obligaciones indivisibles.

Son divisibles cuando la prestación es de tal naturaleza que se puede ejecutar en parte sin alterar su esencia, en caso contrario, son indivisibles.

-obligaciones específicas y obligaciones genéricas.

En las primeras, el deudor debe un objeto específicamente determinado, mientras que en las segundas, el objeto tan solo está determinado en términos de cuantía y género. (3)

Como se podrá observar de la clasificación de las obligaciones a la que hemos hecho referencia, el deudor y el acreedor estaban plenamente determinados desde el inicio de la relación obligacional y en virtud de un acto jurídico debían realizar un determinado comportamiento (objeto), que

(3) Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Romano, Edic. 11ª. Ed. Esfinge. México, 1982. pp. 309, 310, 311, 312, 313, 314 y 315.

en ocasiones podía ser transmisible a los herederos, pero nunca "inter vivos".

Si bien, las obligaciones tenían su clasificación, y los sujetos y el objeto estaban determinados, es necesario hacer mención a las fuentes que dan origen a las obligaciones.

La palabra fuente según una de las acepciones que trae en su contenido el Diccionario de la Lengua Española significa: principio, fundamento u origen de una cosa.

Por lo tanto, si no establecemos cuales son éstas, estaríamos en la incertidumbre de saber de donde se originan; Justiniano nos menciona que son cuatro las fuentes de donde nacen las obligaciones:

- de un contrato.
- de un delito.
- como de un contrato.
- como de un delito.

Ahora bien, las relaciones de obligaciones son menos estables que las de los derechos reales, pues nacen precisamente para ser extinguidas por el cumplimiento y justamente en este cumplimiento está su utilidad. (4)

Inclusive, a falta del cumplimiento por parte del deudor, éste estaba sometido a la "manus injecto", que consistía en una especie de toma de cuerpo ejercida por el

(4) D'Ors, Alvaro. Derecho Privado Romano. Efic. 4ª. Ed. Universidad de Navarra. Pamplona, España, 1981. p 412.

acreedor, siendo esto solo posible legalmente cuando la cantidad que para liberarse había de satisfacer el deudor, estuviera fijada cuantitativamente. Desde entonces, el deudor estaba a merced del acreedor, quien podía encadenarle y tratarle como a un esclavo de hecho. (5)

Esto cambio posteriormente y se prohibió dicho proceder a través de la Ley Poetelia, que consistía en que el deudor no se expone a perder su libertad; sus bienes y no su cuerpo son la garantía de su obligación y la familia del deudor debe prestar sus servicios al acreedor hasta que la deuda sea satisfecha. Por medio de la Ley Vallia, todo deudor puede sustraerse a la privada coacción de que era amenazado por parte del acreedor y defenderse en justicia sin necesidad de una "vindex". (6)

Es preciso señalar que a falta de la acción "in personam", falta también la obligación, es decir, que no podía existir obligación en las deudas contraídas por esclavos y por personas "alieni iuris", ya que son incapaces y mientras lo sigan siendo no podía existir la relación obligacional entre acreedor y deudor, cabe aclarar que si en un momento dado, se pagaba una deuda de éstas, no se podía pretender recuperar lo pagado como indebido. En este punto, se confirma que en la obligación debían ser personas determinadas quienes conformaran la relación obligacional y además debían de contar con la capacidad jurídica que el Derecho Romano establecía.

Toda vez que se establecía una relación obligacio-

(5) Petit, E. Ob. cit. p. 319.

(6) Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. V., Vol. I. Edic. 4ª. Ed. Porrúa. México, 1961. p. 15.

nal, ésta tenía su acción correspondiente, que no era otra cosa, que el medio efectivo para conseguir el cumplimiento de aquélla, toda acción necesariamente era llevada ante un juez, para que éste determinara la prestación que debí realizar el demandado. Dentro del Derecho Romano de las obligaciones había que distinguir dos grandes grupos de acciones:

- 1.- "iudicia stricta".
- 2.- "iudicia bonae fidae".

En las primeras, el juez no tenía otra función que la de decidir si la obligación existía jurídicamente tal como era descrita en la formula o no, el juez solo analizaba si el objeto era debido o no, entonces absolvía o condenaba al demandado; si el contenido de la obligación llamado "intentio" era un objeto específicamente determinado "certum" el fallo era fácilmente emitido; al contrario de lo anterior, cuando la "intentio" contenía un "incertum", es decir, una prestación no específicamente determinada, el juez debía determinarla.

En las segundas, la "intentio" contenía siempre un "incertum", en este caso, el juez al hacer la determinación de la prestación a realizar por el demandado debía atender a la buena fe, es decir, su misión se extendía a la investigación de las características individuales del caso y apreciaba todos los hechos que hubieran podido influir en el nacimiento de la obligación. (7)

Para resolver dichas circunstancias, en un principio, el juez contaba con su sentido de la equidad, que posteriormente adquirió un contenido fijo y específico.

(7) Jörs, P. y Kunkel, W.. Derecho Privado Romano. Edic. reimpresión de la 1ª edic.. Ed. Labor. Barcelona, España, 1965. pp. 236, 237 y 238.

II.- LA OBLIGACION EN EL DERECHO MODERNO.

Partiendo del análisis hecho al concepto de obligación en el Derecho Romano, observaremos que sí existe diferencia de aquél con el concepto moderno de la obligación.

Si tuvieramos que encontrar una definición que fuera aceptada única y exclusivamente, estaríamos ante un imposible, pues existen diversas definiciones para el término obligación, en cambio, sí podemos obtener una generalizada del pensamiento de grandes maestros al respecto:

obligación: relación jurídica entre un sujeto llamado acreedor y otro sujeto llamado deudor, en virtud de la cual, el primero puede exigir del segundo una prestación o abstención.

Ya dentro de esta definición, notaremos que no se habla de vínculo jurídico sino de relación jurídica, en virtud de que ésta representa un término menos enérgico que el de vínculo jurídico nacido en Roma, decimos menos enérgico porque el término vínculo jurídico se liga al poder jurídico que ejercía el acreedor sobre la persona, patrimonio y libertad del deudor, es decir, a la facultad del acreedor de tratar al deudor como a un esclavo.

En el párrafo anterior, hacemos referencia a una opinión generalizada, pero el maestro Rojina Villegas no está de acuerdo con el pensamiento de la mayoría de los tratadistas, ya que de la interpretación de sus aseveraciones, podemos establecer:

Que si bien el término vínculo jurídico es una expresión enérgica del Derecho Romano, también es cierto, que al hablar de relación jurídica se confunde a ésta con la obligación y que partiendo de un análisis de ella se encontrará que la relación es tan solo un elemento que articula a los elementos de la obligación, siendo esta articulación de carácter funcional, pues lo único que resultará de ella es una combinación de elementos en base a un proceso dinámico funcional, que originará situaciones jurídicas concretas. (8)

Por lo tanto, la obligación nos presenta un estado de sujeción jurídica y no es la relación de un sujeto con otro, es decir, es el estado de subordinación en que se encuentra el deudor frente al acreedor.

La relación jurídica no nace por sí sola, sino es el resultado del enlace de los elementos simples (supuestos, consecuencias, sujetos y objeto).

Los hermanos Mazeaud también nos hablan de un vínculo jurídico, ya que dicen, si en un principio en Roma, el deudor estaba ligado o vinculado con el acreedor, quien incluso podía causarle hasta la muerte, ahora el deudor continúa ligado, en el sentido de que está obligado a cumplir con lo que se debe; y de manera general el acreedor puede recurrir a la fuerza pública para constreñir al deudor en un momento dado. (9)

La relación jurídica de crédito origina dos momentos, el "schuld" o deber de prestar una conducta y el "haftung"

(8) Rojina Villegas, R.. Ob. cit. pp. 16 y 17.

(9) Mazeaud, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte 2ª. Vol. 1. Edic. traducción de la 1ª edic.. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1969. p. 11.

o deber de cumplimiento, ahora sí existe desde un principio unidad, a diferencia de lo que pasaba en el Derecho Romano.

Una vez que nace la obligación, es necesario hacer notar que ésta se puede dar entre dos o más sujetos, debiendo existir al menos un acreedor y un deudor. El sujeto acreedor, al consenso de la mayoría de los tratadistas puede ser en un momento dado un sujeto indeterminado, al contrario del sujeto deudor que sí debe estar determinado, por cuanto que dentro de toda obligación jurídica existe un deber jurídico de alguien, quien debe realizar la prestación a la que está obligado, un claro ejemplo acerca de la indeterminación del sujeto acreedor de la obligación nos lo da la promesa pública de venta, ésta es una declaración unilateral de voluntad y quien la hizo deberá cumplirla en los términos exáctos en que fue hecha y a quien específicamente la reclame.

Claro es, que la relación obligacional se perfecciona al momento en que se determina al sujeto acreedor.

Acercas de si el contenido de las obligaciones debe reducirse solo a un carácter patrimonial, las opiniones al respecto son encontradas:

Windscheid y Von Ihering toman la posición de que existen prestaciones convencionales referidas a la salud, la moral o reglas del trato social, en las que no existe un valor patrimonial propiamente dicho, por lo anterior, es claro afirmar que para dichos autores la pecuniaridad no es requisito esencial de la obligación, ante esto podemos hacer una reflexión. (10)

(10) Rojuna Villegas, R. Ob. cit. pp. 31 y 32.

¿ Será posible que valores morales, de salud o de trato social, puedan en último momento reducirse a un valor pecuniario ?.

Sí, porque con la reducción a un valor pecuniario de valores como la moral, la salud o el trato social, se cumplirá con el objeto de la obligación que no fue realizado en su oportunidad, dicha valorización pecuniaria que se le dará a este tipo de valores será hecha por la autoridad judicial competente.

Por lo tanto, consideramos que todo objeto de la obligación tiene como contenido y es susceptible de una valorización pecuniaria.

Para reafirmar lo anterior, el maestro Borja Soriano establece, que el carácter que hace diferente a la obligación de cualquier otro deber, es su valorización pecuniaria y la sanción del poder público de la primera y que va implícita en ella. (11)

(11) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. T. I. Edic. 5ª. El Porfiria, México. 1966. p. 83.

III.- ANALISIS DE LA RELACION JURIDICA EN EL DERECHO ALEMAN A TRAVES DE SUS ELEMENTOS BASICOS.

A través de este punto, trataremos de analizar la relación jurídica que nace de la obligación civil, tomando en consideración la teoría del Derecho Alemán, teoría que la ha tratado de manera importante, sin dejar de tomar en cuenta otras teorías igual de importantes, por lo tanto, intentamos crear un panorama que nos dé una idea general y clara de dicha relación.

"El crédito otorga al acreedor el derecho a exigir la prestación y obliga al deudor a hacerla". (12)

En toda relación obligacional se originan dos momentos que guardan suma importancia para el desarrollo de ésta: "schuld".- que es el deber del deudor de prestar una conducta para satisfacer el crédito, en ocasiones el acreedor debe requerir del patrimonio del deudor para el cumplimiento del crédito, esto es con el auxilio de la autoridad judicial, quien dictará sentencia, pudiendo llegar ésta a la totalidad del patrimonio del deudor que en ese momento se encuentre, es decir, es una consecuencia del derecho de crédito, por lo tanto existe el deber jurídico y la responsabilidad patrimonial, que no siempre están indisolublemente ligados, a manera de ejemplo, basta con aludir a las obligaciones naturales, en las cuales existe el deber jurídico pero sin responsabilidad patrimonial, o el caso de las obligaciones para garantizar deudas futuras, con prenda, hipoteca o fianza, existe responsabilidad patrimonial sin que exista el deber jurídico del deudor.

(12) Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodore y Wolff, Martín. Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones. Edic. 11ª, traducción de la 35ª edic. alemana. Ed. Librería Bosch, Barcelona, España, 1933. p. 8.

dor;

"haftung".- esta palabra tiene diversos significados, uno de ellos es el siguiente: estado de sumisión del patrimonio del deudor o ciertas partes del mismo a la agresión del acreedor. (13)

De esta definición podemos entender que ya no el individuo el que va a responder de las deudas con su persona, sino por medio de su patrimonio.

De la relación jurídica de crédito se desprenden dos facultades para el acreedor:

- de recibir u obtener.
- de exigir. (14)

Estas facultades no siempre se dan al mismo tiempo, en el caso de las obligaciones naturales existe la primera más no la segunda; la facultad de exigir el cumplimiento de la obligación , se origina de la facultad de recibir u obtener que en su momento fue transgredida y se realizará dicho acto ante la autoridad judicial, es decir, el sujeto acreedor cuenta con un medio coactivo para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.

A este respecto, el maestro Gutiérrez y González establece: una vez que no ha sido pagado lo que se debe, surge en consecuencia un hecho ilícito y éste podrá ser exigido ante una autoridad judicial para que obligue coactivamente al deudor a su cumplimiento, este momento ya no forma parte

(13) Ibid. p. 10.

(14) Rojina Villegas, R., Ob. cit. p.18.

de la relación jurídica, ya que ésta, solo se forma del deber de cumplir (deudor) y la facultad de exigir (acreedor), por lo tanto, la idea de coacción judicial queda fuera de la obligación, porque la acción que se pueda ejercitar será posterior al nacimiento de la obligación y no es elemento de ella. (15)

En el Derecho Francés, cuando se habla de la relación jurídica se alude a la situación que protege el derecho objetivo, entendido éste, como el derecho vigente, pero solo se habla de la facultad que tiene el acreedor de ejercitar una acción para obtener la prestación debida y en caso de incumplimiento, por lo general existe una coacción. Para esta teoría, la relación jurídica se desarrolla en un momento, que es la acción con la que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Sin dejar de tomar en cuenta a la teoría francesa y a la del maestro Gutiérrez y González, nos parece que para que la relación jurídica se extinga, es necesario que ésta sea satisfecha en su totalidad, incluso utilizando las acciones que por medio de la coacción establece el poder público y que pone al alcance del acreedor; consideramos que dicha coacción sí forma parte de la relación jurídica, ya que sí no estaríamos ante la presencia de un elemento más, conexo a esa relación pero que a la vez no sería parte fundamental de ella.

(15) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Edic. 2ª. Ed. Cajica. Puebla, Puebla, México, 1965. pp. 86, 87 y 88.

IV.- DISTINCION DE LA OBLIGACION CIVIL DE LA DENOMINADA REAL Y DE LA NATURAL.

Sin poder dejar de referirnos a otro tipo de obligaciones que existen, haremos caso en este punto a las llamadas obligaciones reales y a las naturales, tratándo de establecer sus bases y a la vez diferenciarlas de las civiles, una vez que éstas ya fueron tratadas en los puntos inmediatos anteriores.

OBLIGACION REAL.

Partiendo del concepto del jurista Donnecase citado por el maestro Manuel Bejarano Sánchez, haremos el análisis correspondiente: "La obligación real es la necesidad para el deudor de ejecutar un acto positivo, exclusivamente en la razón y en la medida de una cosa que detenta; dichas obligaciones se transmiten "ipso iure" a los detentadores sucesivos de la cosa, sin que en ningún caso se transformen, sea en derechos reales, sea en obligaciones personales". (16)

La naturaleza de esta obligación recae en una carga sobre la cosa, siguiendo la suerte de ésta y liberándose el deudor con el simple abandono.

En nuestro derecho, es discutida por parte de los tratadistas la existencia de estas obligaciones, por un lado el maestro Gutiérrez y González niega rotundamente la existencia de dichas obligaciones, fundando en dos puntos su teoría: 1.- la falta de una regulación que exprese que es una obligación real; 2.- es ilógico pensar que una persona

(16) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Edic. 2ª. Ed. Harla, México, 1963, p. 24.

se pueda obligar respecto de una cosa, ya que la obligación implica un poder exigir y un deber cumplir. (17)

Por otra parte el maestro Bejarano Sánchez nos refiere el ejemplo de la hipoteca para asegurar una deuda ajena, en este caso, el obligado lo es, en razón de que es dueño de una cosa que se gravó. (18)

Cabe hacer una reflexión y considerar que sí es factible en un momento dado, hablar de la existencia de las obligaciones reales, aunque no estén específicamente reguladas pero pudiendo presentarse en casos aislados de la legislación existente.

OBLIGACIONES NATURALES.

Cuando tratamos las obligaciones civiles, establecimos que una característica de ellas es la acción con la que cuenta el acreedor en caso de incumplimiento del deudor, dicha acción la ejercerá el acreedor ante la autoridad judicial competente, para que ésta obligue coactivamente al deudor a cumplirla.

A la obligación natural la podemos definir de la siguiente manera:

Es la relación jurídica que consiste en la prestación de una conducta, que hace el deudor a favor del acreedor, sin que éste cuente con acción legal para exigir coactivamente el incumplimiento de aquélla.

(17) Gutiérrez y González, E., Ob. cit. pp. 107, 108

(18) Bejarano Sánchez, Manuel. Ob. cit. p. 25.

En las obligaciones naturales una de sus características más importantes es la falta de acción por parte del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación. Desde el momento en que el deudor se niega a cumplir con la obligación, el acreedor queda en la incertidumbre de si la obligación se cumplirá, solo la voluntad del deudor es la que decidirá a este respecto, en caso de que éste cumpla con la obligación, el acreedor podrá retener el objeto de pago, sin que el deudor pretenda alegar pago de lo indebido. Tampoco tiene la facultad de repetir, porque ésta se extingue desde el cumplimiento de la obligación, que es un pago de lo debido.

Por lo tanto, en este tipo de obligaciones el acreedor está sometido a la voluntad del deudor para el cumplimiento de la obligación, estando sin protección legal para poder exigir el cumplimiento de aquélla.

En resumen, podemos establecer las siguientes diferencias:

OBLIGACION CIVIL

- 1.- Compromete e individualiza al deudor.
- 2.- El patrimonio del deudor está comprometido totalmente en caso de incumplimiento de la obligación.
- 3.- La deuda sólo se transmite a través del contrato llamado cesión.
- 4.- El acreedor cuenta con la acción para hacer efectivo el incumplimiento de la obligación por medio de la fuerza pública.
- 5.- El contenido de la obligación será y se podrá reducir pecuniariamente.

OBLIGACION REAL.

- 1.- No se liga al deudor por su persona, sino por ser el propietario o poseedor de la cosa.
- 2.- Se puede transmitir la deuda, al transferirla, ésta sigue la cosa.
- 3.- El deudor responde solo respecto del monto de la cosa.

OBLIGACION NATURAL.

- 1.- El cumplimiento de la deuda queda al libre albedrío del deudor.
- 2.- El acreedor no cuenta con acción para hacer efectivo el incumplimiento de la deuda.
- 3.- En caso de pago, el deudor no podrá alegar pago de lo indebido.

C A P I T U L O I I

EL PAGO COMO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

- I. GENERALIDADES.
- II. CONCEPTO DEL PAGO.
- III. ANALISIS DEL PAGO A TRAVES DE LAS
MODALIDADES DE:
 - SUBSTANCIA.
 - MODO.
 - LUGAR.
 - TIEMPO.
- IV. LA IMPUTACION DEL PAGO:
 - LA IMPUTACION LEGAL.
 - LA IMPUTACION HECHA POR EL DEUDOR.
- V. ANALISIS DE QUIEN DEBE HACER EL PAGO
Y A QUIEN DEBE HACERSE ESTE.
- VI. EL OFRECIMIENTO Y LA CONSIGNACION
DEL PAGO.

I.- GENERALIDADES.

El pago como cumplimiento de las obligaciones, podemos afirmar que consiste en la realización voluntaria del deudor de aquello a que está obligado. A través de este cumplimiento encontramos la manera normal de extinguir a las obligaciones civiles.

Así, el cumplimiento de las obligaciones se llevará a cabo conforme a lo pactado y atendiendo a la buena fe, como cabe de esperar, por parte del deudor.

Se precisa que, el que paga cumple, el que cumple es porque ha pagado; esto trae a referencia el siguiente punto:

"Se reconoce al deudor un indiscutible interés en liberarse de la prestación en que se traduzca la obligación contraída, fundándose en que la sujeción en que su patrimonio se encuentra durante la vigencia del vínculo obligatorio lo justifica por sí solo satisfactoriamente". (19)

Por lo tanto, el fin primordial del pago es el efecto entintivo de la obligación mediante un acto voluntario, por lo general por parte del deudor y acreedor. El acto voluntario por parte del acreedor significa que, éste no pondrá objeción alguna al pago hecho por el deudor, desde luego, cuando aquél fue realizado como estaba estipulado.

(19) Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. T.V., Vol.III. Edic. 6ª. El. Porrúa. Mexico, 1983. p. 111.

II.- CONCEPTO DEL PAGO.

Partiendo de la etimología del vocablo pagar, iniciaremos el punto a desarrollar. Proviene del latín "pacare", que significa aplacar, así pues, el pago aplaca, calma o apacigua al acreedor al satisfacerle su interés.

De la definición del artículo 2062 del Código Civil vigente encontramos: "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

A la anterior definición podemos analizarla bajo un lenguaje técnico jurídico: pago.- acto jurídico consensual, que consiste en el cumplimiento y extinción de una deuda a través de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Descomponiendo dicha aseveración, encontramos lo siguiente:

-Acto jurídico.- Es la manifestación de voluntad de una o más partes para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

De esta manera, en el pago podemos afirmar que es un acto jurídico bilateral, ya que para su perfeccionamiento, se requiere de la manifestación de la voluntad por parte del deudor y acreedor. De parte del deudor, éste se obliga a cumplir con lo pactado y de parte del acreedor existe el derecho a recibir el pago como cumplimiento de dicha obligación. En este momento, estamos en presencia

de un contrato, y aque existe el acuerdo de la voluntad de dos o más personas, para crear y transmitir derechos y obligaciones; se crea una obligación para su posterior extinción con el pago.

-Consensual.- Afirmamos que es consensual, porque el consentimiento es un elemento esencial del contrato, a través de él se manifiesta el acuerdo de voluntades para la creación y extinción de derechos y obligaciones.

-Deuda.- Hablamos de deuda, porque ésta es el débito de la obligación.

-Obligación.- Es el objeto del acuerdo de voluntades, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Asi las cosas, la forma de cumplir una obligación es con la realización del objeto de ella, es decir, con el pago, aunque en muchas ocasiones esta palabra se confunde con la entrega de dinero, pero como hemos observado el objeto de la obligación puede consistir en un dar, hacer o no hacer y diferir de tan solo entregar una suma de dinero; una vez hecho el pago, se extingue la obligación.

III.- ANALISIS DEL PAGO A TRAVES DE LAS MODALIDADES DE SUBSTANCIA, MODO, LUGAR, TIEMPO.

Para que el pago sea realizado, es necesario atender a una serie de formalidades y modalidades que pueden ser pactadas y que a falta de esto, encontramos su respuesta en la ley.

SUBSTANCIA.

A ésta la podemos definir como lo que debe pagarse, ó sea, que el deudor está obligado a realizar el objeto de la obligación sin más, ya sea que consista en un dar, hacer o no hacer, así como a la totalidad de él, por lo tanto, el objeto debe coincidir e identificarse en su totalidad con lo pactado.

Por otro lado, el acreedor no puede verse obligado a recibir cosa distinta al objeto de la obligación a que tiene derecho, aunque aquella pudiera tener igual o mayor valor. Para reafirmar lo anterior, el artículo 2012 establece: "El acreedor de cosa cierta no puede verse obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor".

Si se pudiera realizar el pago con un objeto distinto a lo pactado sin el consentimiento del acreedor, estaríamos dentro de una incertidumbre jurídica, ya que el acreedor no podría exigir el cumplimiento de la obligación con el objeto pactado, porque el deudor estaría en la completa libertad de satisfacerlo en cualquier forma.

Como ya establecimos, la obligación es una relación jurídica, y si ésta no va a tener la certeza de que se va a cumplir con lo pactado, no sería necesario que se estableciera dicha relación, así pues la ley la regula clara y específicamente, claro es, que si el acreedor acepta el pago, éste habrá sido satisfecho en su totalidad, porque el artículo de referencia establece la facultad para el acreedor de recibir o no cosa distinta.

Si dicho artículo faculta al acreedor, el artículo 2095 establece: "La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida".

Aquí estamos ante la presencia de la figura jurídica llamada dación en pago, la cual es definida por el maestro Bejarano Sánchez en la forma siguiente: Dación en pago es: "El cumplimiento actual de la obligación con una conducta distinta de la que era su objeto original, con el consentimiento del acreedor". (20)

A pesar de que la doctrina la conceptúa como otra forma de extinción de las obligaciones, para la legislación mexicana tan solo es considerada como una especie del pago; su característica particular es la variación que se hace al momento del pago de la prestación debida, con el consentimiento del acreedor, esto último atendiendo a la libre voluntad de las partes en los contratos.

(20) Bejarano Sánchez, N. Ob. cit. p. 471.

La dación en pago puede ser aplicada en cualquier tipo de obligación, pues al fin y al cabo de lo que se trata con esta figura jurídica, es obtener el cumplimiento de la obligación; así podemos establecer los elementos de esta:

- Que exista una obligación.
- Ofrecimiento del deudor de cumplir con un objeto diferente al pactado.
- Consentimiento del acreedor.
- Que el objeto que se entrega a cambio, sea dado en pago.
- Si el objeto de la dación en pago es una cosa, es necesario que sea propiedad del deudor, pues de lo contrario es nula la dación en pago.

Atendiendo a su naturaleza jurídica, el citado maestro establece que: "En nuestro derecho es una institución independiente y diversa a la novación objetiva; el acreedor accede a recibir cosa diversa de la debida y extingue el crédito". (21)

Por lo tanto, podemos afirmar que es un convenio que extingue derechos, haciendo la aclaración de que, cuando el objeto es una cosa, produce además otro efecto, la transmisión de la propiedad, aquí se presenta como un convenio en sentido amplio, pues extingue obligaciones y transmite derechos reales.

En resumen, podemos afirmar en dos puntos todo lo anterior:

(21) Ibid. p. 473.

-El deudor solo cumplirá con la obligación haciendo el pago.

-El acreedor podrá negarse a recibir el pago, si éste es distinto a lo pactado, aunque como ya lo establecimos en el artículo 2012, se faculta al acreedor para recibir cosa distinta, sin que esto sea una obligación, y en el artículo 2095 se confirma lo anterior, por lo que, si el acreedor recibió cosa distinta como pago de la obligación, ésta queda satisfecha.

MODO.

Como ya establecimos, el pago es aquél acto jurídico por el cual el deudor cumple con la obligación a la que estaba sujeto; entonces el modo va a ser la forma o cómo se va a realizar el pago.

En principio, el pago debe realizarse como se pactó, el acreedor no podrá ser forzado a recibir una parte del objeto de la obligación si éste debió ser entregado en su totalidad.

Lo anterior puede variar, en virtud de un convenio expreso o por disposición de la ley al respecto.

El artículo 2078 establece el modo en que debe hacerse el pago: "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley".

"Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda".

Así es que, el pago se hará en primer lugar totalmente, aunque en determinados momentos puede hacerse parcialmente, esto se da, cuando así se convino o la ley lo establece.

La idea de la indivisibilidad del pago, parte de que el acreedor al recibir la totalidad de éste, tendrá en volumen o cantidad una cosa o suma de dinero mayor que si es fraccionada, por lo tanto, su utilidad es mayor, sin embargo el citado artículo establece que el pago podrá hacerse parcialmente cuando el objeto de la obligación tenga una parte líquida y otra ilíquida. Para explicar lo anterior, deuda líquida es aquella cuya cuantía es determinada o puede ser determinable en nueve días.

Si en la obligación no se especificó la calidad de la cosa que deba ser entregada, el deudor cumplirá entregando tan solo una de mediana calidad (artículo 2016), a manera de ejemplo lo siguiente: Javier vende a Luis un traje, Javier cumplirá entregando un traje no de casimir inglés, pero tampoco uno de poliéster, sino uno de lana; también al momento de cumplir el pago, éste debe ser hecho con sus accesorios (artículo 2013).

LUGAR.

El lugar del pago por lo general se hará en

el domicilio del deudor, salvo acuerdo expreso de las partes, pero el acreedor tendrá la facultad para señalar en donde se efectuará el pago cuando se hubieren designado varios lugares para hacerlo (artículo 2082), así es que el lugar del pago podrá ser en:

- El domicilio del deudor (regla general);
- En donde acuerden las partes, y
- Cuando existan varios domicilios, el acreedor designará uno.

Es necesario no dejar analizar el artículo 2083 que establece: "Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde se encuentre". De este artículo podemos decir que, cuando se trata de entrega de inmuebles, ésta debe ser hecha en donde se encuentren, pero si atendemos al artículo 2284, encontraremos que la entrega puede ser real, jurídica o virtual:

Real.- Entrega material de la cosa.

- Entrega del título en caso de un derecho.

Jurídica.- La cosa no es entregada materialmente, pero la ley sí lo considera así.

Virtual.- El comprador acepta que el vendedor tenga la cosa pero como depositario.

Por último podemos agregar, que cuando se trata de la entrega de sumas de dinero como precio de una cosa que se recibió, el pago debe efectuarse en el lugar en donde se transmitió la cosa, a ejemplo: las compras hechas en cualquier tienda.

TIEMPO.

El tiempo significa en que momento se hará el pago, ¿ cuándo se debe pagar ?, a partir de esta pregunta pasamos a analizarlo. Es necesario establecer si se pactó o no el tiempo en que se cumplirá el objeto de la obligación; si fue pactado, entonces el pago podrá ser exigible en la oportunidad convenida, que puede ser en el acto o cuando se venza el plazo suspensivo o la condición suspensiva.

Si no se convino el tiempo para el pago, atenderemos al tipo de obligación. Si ésta es de dar, estamos en el supuesto de que el acreedor podrá exigir su cumplimiento treinta días después de la interpelación que se haga al deudor, pudiendo ser ésta, judicial o extrajudicial, bien sea ante notario o dos testigos.

Pero si la obligación es de hacer, solo podrá ser exigible cuando lo pida el acreedor, siempre que medie el tiempo necesario para su cumplimiento. En la legislación al respecto, podemos referirnos a los artículos 2079, 2080 y 2081.

A través de este análisis, hemos podido establecer qué, cómo, dónde y cuándo se debe efectuar el pago, aspectos fundamentales en cuanto a él, ya que si faltara uno de ellos o no estuvieran bien regulados, el pago no tendría la certeza de efectuarse.

IV.- LA IMPUTACION DEL PAGO.
LA IMPUTACION LEGAL.
LA IMPUTACION HECHA POR EL DEUDOR.

Dentro de este punto y siguiendo un orden lógico de desarrollo del pago, encontramos a la imputación, ésta es una palabra que deriva de imputar. Del Diccionario del Uso del Español se tomó su etimología y una definición: imputar, del latín "imputare-putare": calcular, juzgar, achacar, así es que podemos decir que es asignar cierto destino a una cantidad, al entregarla o consignarla.

Existen dos tipos de imputación, la que hace el deudor y la legal. La primera queda al libre albedrío del deudor a quién va a imputar el pago, mientras que la segunda es establecida por la ley.

Así de la hecha por el deudor o voluntaria, el artículo 2092 nos dice: "El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cual de ellas quiere que éste se aplique". Aunque este artículo es potestativo, el deudor se enfrenta a algunas restricciones a saber, como lo establece el maestro Borja Soriano y que en seguida apuntamos:

- "El deudor no puede imputar el pago a una deuda cuyo monto es superior a la suma entregada. De otra manera, en efecto, su imputación redundaría en imponer al acreedor un pago parcial.
- Cuando la intención expresa o tácita de ambas partes en el momento del contrato ha sido que determinada deuda sería pagada antes que otra,

el deudor está obligado a conformarse con el orden convenido.

-El derecho de imputación dejado al deudor no debe jamás perjudicar los derechos del acreedor. Así, el deudor no podría imputar su entrega a una deuda no vencida aún, si el término hubiera sido estipulado en favor del acreedor". (22)

En este tipo de imputación, si bien el deudor cuenta con esa facultad potestativa, también es cierto que no puede dejar de atender a ciertos principios lógicos que apuntamos en el párrafo inmediato anterior y que son: en primer lugar, la indivisibilidad del pago, o sea, que éste se tiene que realizar en una sola vez o en su totalidad, salvo pacto en contrario; en segundo lugar, atender a lo pactado, aunque exista más de una deuda, se debe cumplir con la primera en llegar a término; y por último, el interés del deudor no se debe anteponer al del acreedor.

Pero, cuando el deudor no hace la imputación a la que tiene derecho, la ley en defecto de ello la establece en el artículo 2093, que a la letra dice: "Si el deudor no hiciera la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas. En igualda de circunstancias, se aplicará a la más antigua, y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas ellas a prorrata".

Descomponiendo el artículo anterior para su

(22) Borja Soriano, N. Ob. cit. p. 52.

análisis, encontramos que existen varios criterios para hacer la imputación legal; se debe atender en principio a aquella deuda que por su contenido (económico) sea más onerosa o gravosa para el deudor, esto es, para que el deudor en un momento dado aquella que le esté causando un perjuicio mayor desde un punto de vista económico; claro es, que también se puede atender a un principio de orden, por lo que, la deuda que en primer lugar se deba cumplir es a la que se hará la imputación, esto para cumplir con un principio de orden de cumplir con lo primero; dentro de la parte final del artículo, atendemos a la división del pago, es decir, a un pago parcial de la deuda, ya que el propio artículo lo dispone al hablar de un pago a prorrata, con lo que existe una excepción a lo que preceptúa el artículo 2078, que ya fue estudiado en el punto relativo al modo de cumplir con la obligación, así el acreedor por ministerio de ley, estará obligado a recibir el pago en parcialidades.

V.- ANALISIS DE QUIEN DEBE HACER EL
PAGO Y A QUIEN DEBE HACERSE ESTE.

Por lo que toca desarrollar en este punto, deberemos especificar que sujetos van a ser aquellos que cumplan con el objeto de la obligación.

Como en toda obligación, para que ésta se realice es necesario que existan por lo menos dos sujetos, un acreedor y un deudor. Si atendemos a que al acreedor, lo que le importa es que sea cumplida la obligación, entonces el pago podrá ser hecho aun por persona que no sea el deudor, en ese momento estaremos ante la presencia de la figura jurídica llamada subrogación, salvo que la obligación sea "intuitu personae".

Tomando como base los artículos 2065, 2066, 2067 y 2068, el pago debe ser hecho en primer lugar por el deudor, ésta forma no reviste problema alguno, porque el cumplimiento será hecho por el deudor o su representante(s), tomando a éste como la persona del deudor; pero el pago también puede ser hecho por un tercero, ya sea interesado o no. Cuando el pago es hecho por un tercero interesado, es porque éste tiene un motivo en que el deudor cumpla; cuando el que paga es un tercero no interesado, debemos aclarar que sí existe un interés, aunque éste no sea pecuniario, sino moral, por lo que podemos anotar las siguientes formas:

- Pago hecho con autorización del deudor, atendiendo las disposiciones para el mandato.
- Pago hecho ignorándolo el deudor.

-Pago hecho contra la voluntad del deudor.

Como ya habíamos mencionado, la subrogación se presenta cuando el que paga es una persona distinta al deudor, alvo que sea su representante.

La subrogación "evoca la idea de una sustitución, sea de una cosa por otra, sea de una persona por otra". (23) . Nosotros atenderemos a la subrogación personal, que es definida por el maestro Gutiérrez y González, así: "La substitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor por un tercero que paga la deuda, o presta al deudor fondos para pagarla, permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria". (24)

De dicha definición podemos decir, que si bien el crédito es cumplido por un tercero, también es que el que hace el pago se convierte en nuevo acreedor, porque de hecho el deudor sigue teniendo la deuda. Pero es de gran utilidad para el deudor, que por el momento se desliga del cumplimiento para con el acreedor original, que teniendo ya el término de la obligación a su favor puede exigir su cumplimiento.

Su naturaleza jurídica a nuestro entender, consiste en un verdadero pago, pues cumple con la obligación del acreedor original, desinteresando a éste, aunque el subrogatorio sea el nuevo acreedor.

La subrogación personal podemos clasificarla

(23) Ibid. p. 256.

(24) Gutiérrez y González, E. Ob. cit. p. 735.

a su vez en:

-Convencional.- Siendo aquella que se realiza a través de un convenio entre el acreedor y el tercero que paga.

-Legal.- Es la que establece la ley en los artículos 2058, 2059, 1443, 1999, 2352, 2482 y 2830.

Por lo tanto, podemos concluir que:

-En principio, las personas originales que conforman la relación obligacional, o sea, acreedor y deudor, son las que van a recibir y hacer el pago respectivamente.

-Se admite que el pago sea hecho por persona distinta al deudor, aquí aparece la figura jurídica llamada subrogación.

-Aun existiendo la subrogación, el crédito subsiste con un acreedor nuevo.

VI.- EL OFRECIMIENTO Y LA CONSIGNACION DEL PAGO.

Como último punto del capítulo relativo al pago, analizaremos el ofrecimiento y la consignación del pago.

Como ya hemos establecido en los puntos precedentes, el pago es el cumplimiento de la obligación, teniendo como efecto su extinción. El cumplimiento debe ser hecho por el deudor, y una vez realizado, tiene el derecho a que se le reciba el pago. De lo contrario y si no lo estableciera la ley, el deudor estaría en un estado de indefensión frente al acreedor por no poder hacer el pago.

La ley establece la consignación del pago para salvar dicha situación, consistente en el ofrecimiento de cumplir con la obligación por parte del deudor hacia el acreedor, depositando la prestación debida a la disposición de éste; este depósito puede ser hecho ante el juez competente o notario público, salvo que los derechos del acreedor sean dudosos, pues en tal caso deberá ser hecho ante el primero para que determine la legitimidad del cobro.

Los casos en que puede presentarse la consignación son los siguientes, ante un acreedor:

- "Que se niega a recibir la cosa o servicios debidos.
- Que se resiste a entregar un justificante del pago.
- Que es desconocido.

- Que se encuentra fuera de la localidad.
- Que tiene un derecho dudoso o incierto.
- Que es incapaz y el deudor no quiere correr los riesgos de un pago anulable". (25)

La consignación es regulada en cuanto al fondo por el Código Civil vigente, del artículo 2097 al 2103 y el procedimiento por el Código de Procedimientos Civiles dentro del capítulo denominado "De los preliminares de la consignación", comprendiendo del artículo 224 al 234; dicha regulación tiene el objeto de que el deudor cuente con un derecho, que le corresponde por haber ofrecido el pago y no ser recibido.

El deudor al consignar el apgo, busca liberarse de la deuda, por lo tanto el efecto es la liberación, pero puede enfrentarse a las siguientes posiciones del acreedor:

- Que comparezca y reciba el pago.
- Que comparezca y no reciba el pago; el deudor en este caso podrá pedir la declaración en contra del acreedor mediante juicio ordinario.
- Que no asista a la junta, el juez extenderá certificación de la no comparecencia y ordenará sea hecha la notificación correspondiente.

Así las cosas, podemos decir en resumen, que la consignación es un medio de defensa de los derechos que tiene el deudor al haber ofrecido el pago frente a los intereses del acreedor.

C A P I T U L O I I I

EFFECTOS DE LA INFLACION EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

- I. POSICION QUE DESEMPEÑA EL DINERO EN EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.
- II. SISTEMA MONETARIO MEXICANO: CARACTERISTICAS ESENCIALES.
- III. PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS DEUDAS DE DINERO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.
- IV. EL PROBLEMA ECONOMICO DENOMINADO INFLACION.
- V. LAS DEUDAS DE DINERO FRENTE A LA DESVALORIZACION DE LA MONEDA.
- VI. LA INFLACION Y SU REPERCUSION EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

I.- POSICION QUE DESEMPEÑA EL DINERO EN EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.

El hombre desde su aparición en la tierra, ha tenido la necesidad de vivir en grupo, asociarse para luchar en conjunto por su supervivencia y tener un sistema de defensa mejor; aquí aparece la economía, cuya etimología proviene de la palabra griega "oikonomike", que a su vez, se forma de "oikos" y "nomos", que significan: acción de administrar de forma prudente y sistemática el patrimonio de familia.

En un principio, se entendía dentro del patrimonio a los bienes de familia, la casa que se habita, utensilios, esclavos y lo que se producía; ahora se entiende por economía, una correcta distribución del dinero que se tiene y podemos decir que estudia el comportamiento humano en el comercio.

Así, el dinero hace su aparición y es parte esencial de ella, sin embargo por sí solo es estéril, ya que no es capaz de producir, pero su producción es de manera indirecta, por tanto encontramos que, el dinero tiene en sí dos funciones económicas que son:

-de cambio.- Presupone la transferencia de cosas y dinero, y la estimación en dinero de lo que se da o recibe por él.

-de medida de valor.- Aquí, se nos presenta en la teórica reducción de las cosas a dinero;

se piensa en la substitui-
bilidad de aquéllas por
éste, aunque no se opere
la sustitución". (26)

Apuntamos que una de sus funciones, es la de ser un instrumento de cambio, ya que, sin duda todo movimiento o transacción implica que una cosa se dé o reciba y esto necesariamente se debe reducir a una aplicación de valor de dicho movimiento, a excepción del trueque o intercambio; por lo tanto, facilita el comercio y se le reconoce un signo de valor dentro del tráfico, así, al poseedor de una mercancía o un servicio que desee cambiarlos, le bastará con venderlos por dinero.

En cuanto que es una medida de valor, esto es igual que si fuera una medida de longitud, tal como el metro, que nos permite establecer cuantitativamente la medida para el caso de que se trate.

De esta forma, Marco Aurelio Risolía nos dice: "la moneda se concibe en función del valor, el cambio y el pago. Porque es un medio para medir el valor; un medio de cambio que facilita la circulación mercantil y un medio cancelatorio de las obligaciones". (27)

A partir de esa aseveración, vemos que es un medio cancelatorio de las obligaciones, pues como ya hemos establecido en el capítulo I, de una o de otra forma, todas

(26) Hernández Gil, Antonio. Derecho de Obligaciones. Edic. 2ª. Ed. Madrid. Madrid, España, 1976. p. 172.

(27) Carranza, Jorge A.. Las deudas dinerarias frente a la desvalorización de la moneda. Jurisprudencia Argentina. Nº. 4344. Buenos Aires, Argentina, 29 de agosto de 1973. p. 3.

las obligaciones son susceptibles de reducirse a un valor monetario.

Además se nos presenta que: "sirve de unidad de pagos diferidos cuando se establecen en funciones del dinero obligaciones de pagos futuros. Estas tienen su origen en dos tipos de transacciones, a saber: 1) aquellas en que una de las partes contratantes acuerda entregar una cierta cantidad de mercancías, servicios o valores en una fecha futura a cambio de una cierta cantidad de dinero pagadera también en el futuro. Se incluyen en este grupo los contratos a largo plazo de trabajo, de mercancías y usufructo de propiedades. 2) El segundo tipo de transacciones que dan lugar al empleo del dinero como unidad de pagos diferidos incluyen las transacciones de crédito (o deuda) en las que el acreedor cede objetos de valor en un momento dado, a cambio de lo cual el deudor se compromete a pagarle el dinero en una fecha futura". (28)

Aceptamos que sea a través de él, una forma de extinción de las obligaciones, ya que el derecho es se creador y se encuentra sujeto a su control, es representado por la moneda, entendida ésta como moneda metálica o papel moneda.

Dentro de un contexto jurídico, podemos afirmar que, es un bien mueble, fungible y no consumible, por lo siguiente:

-bien.- Es todo aquello que puede ser objeto

(28) Chandler, Lester V.. Introducción a la Teoría Monetaria. Edic. 6ª. Reimpresión de la 1ª edic.. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. p. 15.

de apropiación, entendido esto, para aquellos que no están excluidos del comercio, conforme a lo dispuesto por el artículo 747 del Código Civil.

- mueble.- Es aquel que puede trasladarse de un lugar a otro.
- fungible.- Porque tiene un mismo poder liberatorio, sirve como instrumento de pago con un mismo valor.
- no consumible.- Porque permite un uso reiterado reiterado y constante.

Así, el Estado reconoce e impone el dinero, señala que cosas pueden circular en el tráfico con la función de éste, regula el sistema monetario y cuando lo emite le fija su signo representativo (valor), por todo lo anterior, es una atribución que le compete solo al Estado.

Tomando en alta consideración e interpretando la opinión del profesor Hernández Gil, en el derecho de las obligaciones, el dinero actúa como:

- precio.- Cuando el dinero sea la contraprestación de dar, recayente sobre cosas de otra naturaleza, por ejemplo la compraventa.
- renta.- Cumple cometidos similares al precio, pero la diferencia radica en que se debe en razón de la cesión de un uso o disfrute.
- capital.- Esto ocurre dentro de una sociedad, cuando existe una aportación de dinero

por parte de una persona para integrar el capital social, se adquiere la calidad de socio y se obtienen beneficios proporcionales a lo aportado.

-retribución.- Entendida ésta como la contraprestación dineraria que corresponde a una prestación de hacer, procedente de diversos contratos (trabajo, etc.), pudiendo estar ésta predeterminada, por ejemplo, el salario mínimo.

-indemnización.- Se establece para cuantificar el daño o lesión, no se recibe por una prestación realizada por el que recibe la indemnización, sino viene a reparar el daño experimentado por éste.

-como abono

de gastos.- Es una factor que integra diversas pretensiones; dentro de una indemnización, hay que tener en cuenta los gastos ocasionados; se fija previamente su importe, no al abonarlos.

-como interés.- Porque los intereses expresan el valor que la ley determina por la disponibilidad del dinero obtenida por el deudor o la privación del dinero o de otro bien experimentado por el acreedor. (29)

El dinero tiene tres valores:

- intrínseco.- Es el que corresponde al metal, a la producción de la moneda y a la oferta y demanda de ella.
- en curso.- Es el que expresa el poder adquisitivo que tiene de una realidad económica.
- nominal.- Es el que le asigna el Estado y es expresado de manera numérica, esta concepción es estrictamente jurídica.

A través de este punto, hemos sentado lo que es el dinero instrumento de cambio en la mayoría de las actividades comerciales; por tanto, dentro de la vida del ser humano realiza un importante cometido, al ser un medio por el cual se obtienen muchos satisfactores.

II.- SISTEMA MONETARIO MEXICANO: CARACTERISTICAS ESENCIALES.

En este apartado analizaremos la Ley Monetaria, la cual regula todo lo concerniente al dinero, que como ya vimos tiene una gran importancia dentro de la vida del ser humano.

Ya dentro del segundo capítulo del presente trabajo, hablamos del pago como cumplimiento de las obligaciones y encontramos que dentro de éstas, existen las de dar, pudiendo tener como objeto el dar dinero, y en virtud del gran movimiento económico que existe hoy en día y que se realiza con el dinero, vemos que es necesario establecer cual es su regulación. Cuando precisamos la definición del pago, dijimos que una gran cantidad de personas creen que éste solo se realiza con la entrega de dinero, lo cual no es cierto, puesto que en un momento determinado todas las obligaciones pueden ver reducido su objeto al dinero.

Así, en nuestro país el dinero es regulado por la Ley Monetaria vigente desde 1931, que establece que la unidad representativa de nuestro sistema monetario es el peso, representado por la moneda metálica o por billetes, ambos expedidos por el Banco de México.

La moneda metálica tiene en sí un valor intrínseco, porque contiene metal, que es el que le da su valor, no así el billete de banco, el cual tiene un valor que le es fijado por el propio banco. De esta forma, las obligaciones se solventarán mediante la entrega por su valor nominal

de billetes de banco o moneda metálica.

Del artículo octavo de la citada ley, encontramos que es de gran importancia para el desarrollo de este capítulo, la determinación de que la moneda extranjera no tendrá curso legal en nuestro país, salvo las excepciones marcadas por la propia ley. El pacto de las obligaciones de pago en moneda extranjera para ser cumplidas dentro de la República Mexicana, se realizará haciendo la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha de pago, el tipo de cambio es fijado por el Banco de México. Es importante señalar que, cuando el deudor se obliga y reconoce que cumplirá ésta en moneda extranjera, se respetará dicha voluntad, atendiendo siempre a lo autorizado por las autoridades bancarias competentes y a las reglas que con carácter de general se publican en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 2389 del Código Civil, ratifica en principio lo preceptuado por ese artículo, y a la letra dice: "Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuuario".

Por tanto, es claro que el principio de la identidad de la substancia del pago, se ve derogado. Si se atendiera a dicho principio, el cumplimiento de las obligaciones de dinero pactadas en moneda extranjera, debiera cumplirse

con dicha moneda, pero en nuestro país sucede que el deudor puede liberarse de una obligación de ese tipo pagándola con su equivalente en moneda nacional; salvo el caso de los contratos de mutuo, en los que si el acreedor demuestra haber entregado moneda extranjera, el pago será hecho con igual moneda.

La razón de establecer la equivalencia en moneda nacional del pago de las obligaciones de dinero en moneda extranjera, obedece a una cuestión de interés público, la moneda de curso legal es la nacional y pactando en moneda extranjera se crea desconfianza dentro de las personas con respecto a la moneda.

Las cláusulas de pago que se pactan en moneda extranjera, crean de una u otra forma una escala móvil, que los acreedores utilizan en un momento dado para ponerse a salvo de la inflación, por lo tanto, deben declararse nulas, por cuanto que tienen un motivo o fin ilícito, ya que se sustentan en la desconfianza del valor de la moneda y debilitan el poder adquisitivo de la misma. (30)

Interesante teoría sustentada en un principio de interés colectivo, que ante todo debe ser el que prevalezca, ya que la estabilidad social de un país radica principalmente en su estabilidad económica.

A nuestro entender, todas las obligaciones que se pacten en moneda extranjera, debieran ser declaradas nulas y no permitirse de ninguna forma este tipo de obliga-

(30) Bejarano Sánchez, M.. Ob. cit. pp. 319 y 320.

ciones. Consideramos justo y equitativo que si la obligación contraída será cumplida dentro del territorio nacional, en donde existe una moneda de curso legal, ésta deberá ser el instrumento de pago. Por lo general, cuando se pacta el cumplimiento de una obligación con moneda extranjera, el acreedor(es) es una persona(s), sociedad(es) o país(es) económicamente muy fuertes, que en el fondo tratan de establecer un dominio en base a una cuestión económica, propiciando de esa forma una carrera inflacionaria, al crear la desconfianza en la moneda de curso legal.

III.- PRINCIPALES CARACTERISTICAS
DEL REGIMEN JURIDICO DE LAS DEUDAS
DE DINERO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

Una vez visto lo dispuesto por la ley respecto de la moneda, pasaremos a desarrollar lo que el Código Civil dicta respecto a las deudas de dinero.

Empezamos por comentar que las deudas de dinero son reguladas dentro del capítulo llamado "Del Pago", en los artículos 2062, 2070, 2071, 2081, y del 2084 al 2094; dentro de esta regulación encontramos que, una deuda de dinero corresponde a una obligación de dar. En principio podemos afirmar que una deuda se extingue con la entrega de la cantidad debida o sea con el pago, éste puede ser hecho por un tercero, quien podrá reclamar al deudor la cantidad pagada.

Ahora bien, las deudas de dinero deben ser cubiertas en primer lugar en donde se entregó la cosa, a ejemplo, baste decir la compra que se hace en una tienda, pudiendo existir pacto en contrario; la forma en que deben ser cubiertas puede ser de la siguiente manera:

- con indemnización.- Cuando el deudor o acreedor cambien de domicilio voluntariamente.
- los gastos de entrega son por cuenta del deudor.
- no existe derecho de repetición contra el acreedor que haya consumido de buena fe, cuando se haya pagado con cosa ajena consistente en cantidad de dinero.

- con derecho a exigir el documento que acredite el pago, pudiendo retener éste hasta la entrega de aquél, una vez hecha ésta se tiene por presumido el pago.
- cuando la deuda es relativa a pensiones y deba ser cubierta en periodos determinados, acreditando por escrito el último, se tienen por pagados los anteriores, siempre que no se pruebe lo contrario.
- cuando existiendo diversas deudas para con un solo acreedor, el deudor al hacer el pago señalará a cual de ellas se debe aplicar, si no es hecha esta declaración la determina que se entiende hecha a la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas, o a la más antigua y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá a prorrata.
- cuando es hecho el pago a deudas con intereses, se imputará éste a los intereses.

A través de lo antes expuesto, podemos ver que nuestro régimen jurídico y con relación a las deudas de dinero, se permite la división el objeto de la obligación, como es la distribución a prorrata del pago de una deuda y presume al efecto muchos pagos, salvo prueba en contrario.

IV.- EL PROBLEMA ECONOMICO DENOMINADO INFLACION.

La inflación es un tema de bastante actualidad, ¿ Quién no ha hecho alusión a ella hoy día ?. Sin duda la inflación es un problema económico que se presenta en gran parte del mundo, sus raíces son en sí una economía mal planeada o mal dirigida. Con frecuencia vemos que las cosas hoy tienen un precio y el día de mañana ya es mayor, creando con eso una baja en el poder adquisitivo de la moneda.

Como ya dijimos, se crea un alza de precios y ésta es por un exceso de circulante monetario, pudiendo los compradores adquirir más de lo que los comerciantes deseen vender. (31)

Así que, si los precios suben, el valor de la moneda baja, es decir, la moneda se desvaloriza y se adquieren artículos de menor calidad o utilidad. El Estado emite más moneda, pero careciendo ésta de un respaldo metálico, creando una absoluta inestabilidad en las relaciones económicas, es una manera muy cómoda de obtener fondos para sus gastos y equilibrar un déficit presupuestario, causando pérdidas económicas para los que reciben un ingreso fijo.

Ahora bien, si el aumento de precios y circulante correspondiera a un incremento en la producción, sería una cuestión normal y no existiera inflación, pero al emitirse billetes de banco, éstos tienen un valor arbitrario y artificial, hace que se inflen los precios, porque los billetes carecen de respaldo metálico, no tienen valor intrínseco,

(31) Morley, Samuel A. y Méndez, Silvestre. *Inflación y Desempleo*. Edic. 2ª. Ed. Interamericana. México, 1983. p.5.

pero se pueden cambiar por moneda metálica, la cual sí cuenta con un valor intrínseco.

Por tanto, podemos decir que debe existir una equivalencia entre el volumen de los negocios mercantiles y el papel moneda emitido, porque de lo contrario, al emitirse más papel moneda que lo que necesita la circulación mercantil, aquél se desvaloriza. Así, cuando decimos que la moneda se deprecia y se desvaloriza, nos referimos en primer lugar, a que el poder adquisitivo se reduce dentro del mercado de cambio de bienes, y con respecto a la desvalorización, constituye un acto legislativo que establece una paridad entre la moneda y un patrón (podemos decir oro) a un nivel inferior al existente hasta en ese momento. (32)

Mucho se ha dicho que la inflación es causada solamente por el Estado al emitir un exceso de moneda, pero también es cierto que, industriales y comerciantes contribuyen en gran escala a ello, al aumentar desproporcionadamente los precios de los artículos, es verdad que los costos de producción aumentan pero no en ese grado.

Una vez desatada la inflación, a nuestro entender la solución más viable es una concertación social, lo que aquí en nuestro país se ha llamado pacto de solidaridad, siempre que se cumpla con él y no se trate de transgredirlo, o sea, los comerciantes o patrones reducen sus provechos a límites prudentes, los trabajadores reducen sus pretensiones salariales y el Estado es un coordinador, conciliador

(32) Rivera, Julio César. El Derecho de las Obligaciones y la Inflación. Revista Judicial. Año VII. Nº 28. San José, Costa Rica, marzo de 1984. p. 77.

y vigilante de que se cumpla lo pactado.

De esa forma, Alemania detuvo la gran inflación con que se vió afectada después de la segunda guerra mundial; estamos concientes que no es una solución que de frutos en tan solo unos meses, pero sí que es la más conveniente.

V.- LAS DEUDAS DE DINERO FRENTE
A LA DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Una vez que hemos hablado de lo que es una deuda, así como del dinero, es importante resaltar que una combinación de ellos en un proceso inflacionario, trae como consecuencia que la moneda se desvalorice.

Principiaremos por decir que, el nominalismo forma parte importante dentro de este proceso, es el valor que se le atribuye al dinero, así, significa como lo dice el maestro Hernández Gil lo siguiente: "Considerar como único valor del dinero a los efectos del tráfico jurídico, el nominal, que le es atribuido por el Estado y que expresa una relación de igualdad". (33)

Esta concepción estatista de la moneda, la podemos definir diciendo que una unidad monetaria es igual a sí misma (peso igual peso) y se le conoce por su nombre. En todo principio del nominalismo, se debe pagar la misma suma o cantidad debida, la deuda expresada es lo que indica el contenido de la prestación, por lo tanto, su valor será el que explícitamente está indicado, teniendo siempre la moneda su valor por una constancia jurídica, aun en tiempos de inestabilidad.

Frecuentemente se dice que, dicha fijación jurídica de la moneda limita la inflación, porque impide la creación de moneda que no corresponda a las nuevas riquezas, mas sin embargo, consideramos que el nominalismo hace que

(33) Hernández Gil, A.. Ob. cit. p. 341.

el acreedor soporte la depreciación monetaria, situación que se da día a día, en virtud de que la moneda está sujeta al nominalismo, tiene curso legal y es la que se utiliza para hacer el pago.

Entonces, de las alteraciones del valor que van en detrimento del acreedor, surge la desvalorización de la moneda, que no es más que la disminución del valor real del dinero, teniendo como consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. De esta manera, si se contrae una obligación y la desvalorización viene posteriormente, manteniéndose al momento del pago, éste nominalmente es igual, no así el valor real, que no idéntico a la equivalencia del valor real anterior.

Por tanto, el fenómeno de la desvalorización se presenta:

- cuando el objeto de la obligación está constituido por una sola prestación dineraria.
- cuando la prestación dineraria interviene como contraprestación respecto de otra que atribuya la propiedad o el uso de una cosa. (a ejemplo, arrendamiento financiero y usufructo).

En el primer punto se presenta la desvalorización tan solo, pero en el segundo existe aparte de ésta un desequilibrio entre las prestaciones. Otro ejemplo que puede servir para mostrar la desvalorización, es el contrato de opción de compra, generalmente insertos o conexos a otros, ya que desde la fijación del precio hasta su realización, es decir, la compra, existe un lapso durante el cual se

desvaloriza la moneda.

Así las cosas, por el lado doctrinario, éste nos dice que el nominalismo es factor que limita el crecimiento de la inflación, por otro lado, práctico o real, vemos que cada día es más la desvalorización de la moneda a pesar del nominalismo.

VI.- LA INFLACION Y SU REPERCUSION EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

Habiendo ya tocado el tema referente a la inflación y estableciendo su importancia dentro de la vida humana y sabiendo que es un problema de actualidad, que ha causado el que muchas personas y países no tengan una economía saneada, es necesario plantear que repercusiones o efectos tiene dentro del derecho de las obligaciones.

Podemos decir que, el derecho de las obligaciones y la inflación son temas que por ahora están indisolublemente unidos, por cuanto que el contenido de una obligación es económico o se puede reducir a éste y la inflación es un problema que netamente tiene que ver con la economía.

Teniendo en cuenta que estamos atravesando por una situación económica en demasía mala, ocasionada por una mala administración económica y por los intereses de unos países, vemos en primer lugar que, la repercusión mayor de la inflación es que el deudor pagará con dinero desvalorizado, esto representa para el acreedor un menoscabo en su patrimonio, creando dentro de la relación obligacional un desequilibrio a todas luces injusto.

Pues bien, esa desvalorización del dinero provoca que el deudor tenga beneficios, ya que al cumplir con la obligación, se liberará de ella pagando con una moneda que no tendrá el mismo poder adquisitivo que al momento de contraerla, esto en detrimento del acreedor y además el deudor cuando contrajo la obligación pudo adquirir o hacer mejores inversiones en bienes no desvalorizados por contar con una moneda de mayor poder adquisitivo.

También es cierto, que si el deudor no cumple con su obligación, ocasionará al acreedor un perjuicio; la inflación empobrece a los que tienen un ingreso fijo y enriquece a los que tienen ante todo bienes inmuebles, así, el acreedor que no recibe el pago en su oportunidad, se verá en la situación de que no podrá exigir éste por carecer el deudor del dinero o de los bienes para hacerlo, pero en el momento en que se efectúe recibirá por cada día que se ha tardado, dinero más desvalorizado; en este caso no existe una justicia conmutativa que debe proteger toda relación obligacional y "se patentiza la falta de equidad del principio nominalista, cuya aplicación rigurosa y no suficientemente matizada, conduce a situaciones perjudiciales para el acreedor". (34)

El nominalismo se presenta como una medida de seguridad, pero cuando existe una economía equilibrada, y cuando esto desaparece nos encontramos que esa seguridad no ofrece nada, en principio la moneda tiene un respaldo inherente a ella, por cuanto que eran de oro o plata, pero cuando se emiten los billetes o papel moneda, éste no cuenta en muchas ocasiones con dicho respaldo, la correlación que debe existir entre la moneda con su valor intrínseco y el nominalismo desaparece. Pero no solamente es eso, sino que la inflación desata una carrera de personas o grupos sociales que busquen obtener para sí los frutos de la inflación, incitan a que no haya confianza en el ahorro, que se gaste en cosas sin importancia o valor y a la inobservancia de la puntualidad del cumplimiento de las obligaciones; por tanto, hacen que los deudores se endeuden más y que no cumplan con sus obligaciones, en virtud de carecer de fondos

(34) Carranza, Jorge A.. Ob. cit. p. 8.

para hacerlo, por otro lado los acreedores buscan la seguridad de su crédito, estableciendo que el deudor garantice el crédito con garantías reales, con el efecto de no perder el poder adquisitivo del objeto de la obligación.

Mientras que la inflación no se controle y persista, no puede existir una economía estable, acreedor y deudor se encuentran en una situación que en un momento dado puede beneficiar a uno o a otro.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La obligación en el Derecho Romano es distinta a la que se concibe hoy en día, porque antes se hablaba de vínculo de derecho, ahora se presenta como una relación jurídica.
- 2.- En el antiguo Derecho Romano existía plena determinación de las personas que eran sujetos de la obligación, a diferencia del derecho moderno, en donde el acreedor en un momento dado puede ser indeterminado, no así el deudor.
- 3.- Dentro del Derecho Romano se aceptaba incluso, que el acreedor pudiera esclavizar al deudor, desde el momento en que éste incumpliera con su obligación.
- 4.- La coacción establecida por el poder público para que el acreedor tenga satisfecho su crédito, forma parte de la relación jurídica, ya que ésta se crea para su posterior extinción, porque de lo contrario estaríamos en presencia de un elemento más de ella.
- 5.- El fin primordial del pago es el efecto extintivo de la obligación, toda vez que una obligación se genera para cumplirla.
- 6.- La dación en pago y la subrogación son dos figuras jurídicas que puede utilizar el deudor, como alternativas para que el pago se realice.
- 7.- La naturaleza jurídica de la subrogación es la de un verdadero pago.
- 8.- La consignación es un medio de defensa del deudor, para cuando el acreedor no quiere o no puede recibir el pago.
- 9.- El dinero sirve de instrumento idóneo para realizar el pago, es un medio cancelatorio de las obligaciones.

- 10.- El sistema monetario es regulado solo por el Estado, quien fija la emisión, circulación y el valor de la moneda, por ello se rompe con el principio de identidad de la substancia, cuando se pacta en moneda extranjera.
- 11.- Las cláusulas de escala móvil (pacto en moneda extranjera) deben declararse nulas, por cuanto que crean desconfianza en el valor de la moneda y debilitan el poder adquisitivo de ésta.
- 12.- El nominalismo es un valor que le atribuye el Estado a la moneda, no detiene la inflación y hace que el acreedor soporte la depreciación y desvalorización de la moneda.
- 13.- La inflación genera que el deudor pague con dinero desvalorizado y depreciado, en perjuicio del acreedor.
- 14.- La solución más viable para detener el avance de la inflación, es la concertación social.

B I B L I O G R A F I A

- Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Edic. 2ª. Ed. Harla. México, 1983.
- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. T. I. Edic. 5ª. Ed. Porrúa. México, 1966.
- Bravo Valdés, Beatriz y Bravo González, Agustín. Segundo Curso de Derecho Romano. Edic. 2ª. Ed. Pax-México. México, 1978.
- Chandler, Lester V.. Introducción a la Teoría Monetaria. Edic. 6ª. Reimpresión de la 1ª edic.. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1973.
- D'Ors, Alvaro. Derecho Privado Romano. Edic. 4ª. Ed. Universidad de Navarra. España, 1981.
- Enneccerus, Ludwig; Kipp, Theodore y Wolff, Martin. Tratado de Derecho Civil. Derecho de las Obligaciones. Edic. 11ª, traducción de la 35ª edic. alemana. Ed. Librería Bosch. España, 1933.
- Floris Margadant S., Guillermo. El Derecho Romano. Edic. 11ª. Ed. Esfinge. México, 1982.
- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Edic. 2ª. Ed. Cajica. México, 1965.
- Hernández Gil, Antonio. Derecho de Obligaciones. Edic. 2ª. Ed. Madrid. España, 1976.
- Jörs, P. y Kunkel, W.. Derecho Privado Romano. Edic. reimpresión de la 1ª edic.. Ed. Labor. España, 1965.
- Mazeaud, Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte 2ª. Vol. I. Edic. traducción de la 1ª edic.. Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina, 1969.
- Morley, Samuel A. y Méndez, Silvestre. Inflación y Desempleo. Edic. 2ª. Ed. Interamericana. México, 1983.
- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edic. traducida de la 9ª edic. francesa. Ed. Nacional. México, 1971.
- Pina, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. III. Edic. 6ª. Ed. Porrúa. México, 1983.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T. V. Vol. I. Edic. 4ª.
Ed. Porrúa. México, 1981.

R E V I S T A S Y A R T I C U L O S

Carranza, Jorge A.. Las deudas dinerarias frente a la desvalorización de la moneda. Jurisprudencia Argentina. Nº 4344. Argentina, 29 de agosto de 1973.

Rivera, Julio César. El derecho de las obligaciones y la inflación. Revista Judicial. Año VII. Nº 28. Costa Rica, marzo de 1984.

L E Y E S Y C O D I G O S

Código Civil para el Distrito Federal en vigor. Ed. Porrúa. México, 1988.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en vigor. Ed. Andrade. , México, 1988.

Ley Monetaria en vigor. Ed. Andrade. México, 1988.

O T R O S

Diccionario de la Lengua Española. México, 1976.

Moliner, María. Diccionario de Uso del Español. T. I. Edic. 1ª. Ed. Gredos. España, 1981.